

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 23 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestaba no estar conforme con la respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada el día 13 de octubre ante la Universidad Complutense de Madrid (UCM). En ella, solicitaba lo siguiente:

«Desglose de los méritos de los cinco admitidos para el concurso 170625/ASO/001 de profesor Asociado en el Departamento de Escultura y Formación Artística de Facultad de Bellas Artes incluyendo los títulos, experiencia profesional indicando duración y empleador, conferencias, charlas, exposiciones, residencias artísticas, premios, dirección de TFG, TFM y tesis doctorales y el resto de méritos indicados en cada uno de los apartados del baremo aprobado por la Universidad y los criterios de valoración considerados con su puntuación.

- Desglose de la valoración curricular y de la entrevista para las tres personas que llegaron aspirantes convocados para la exposición oral de su trayectoria académica y científica y posterior debate con la Comisión de Selección.

Este desglose debe incluir qué títulos y méritos se han puntuado y con cuántos puntos en la primera fase y cómo se ha valorado la entrevista, incluyendo las notas de cada evaluador.

En este caso, el interés público prevalece sobre los derechos a la intimidad y protección de datos al ser públicos los nombres de los cinco aspirantes. Al tratarse un proceso de selección para un puesto de trabajo en un organismo público que se ha de regir por los principios de mérito y capacidad, existe un indudable interés público en fiscalizar la observancia de los mismo y el impacto en el derecho a la intimidad y en los demás derechos de la esfera personal de los seleccionados no puede ser calificado en modo alguno como una injerencia grave en el ámbito protegido por los mencionados derechos, como indica la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 0952/2025 con fecha de 22 de agosto de 2025».

SEGUNDO. El día 29 de octubre de 2025 la comunicación de inicio del procedimiento fue notificada al reclamante, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación a la Universidad Complutense de Madrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El día 19 de noviembre este Consejo recibió las alegaciones efectuadas por la Universidad Complutense de Madrid. En ellas, la entidad reclamada manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que «los procesos de concurrencia competitiva para acceder a empleo público son objeto de obligada publicidad. Para el cumplimiento de este deber es suficiente con la publicación de los datos requeridos por la normativa aplicable al concreto proceso».
2. Que la ponderación prevista en el artículo 15.3 LTAIPBG «[...] entre la protección de los datos personales de los aspirantes y el acceso de otras personas ajenas al mismo debe resolverse a favor de la primera, permitiendo el acceso a dichos datos solo a quienes tengan un interés directo en dicho proceso, por verse afectados por el resultado. En otras palabras, solo es pertinente y adecuado el acceso de aquellos datos que no sean de obligada publicidad a otros aspirantes del mismo proceso».
3. Que en la Resolución RDA 0952/2025 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno citada por el reclamante «[...] solo cabe el acceso de los interesados, excluyendo a terceros ajenos, sino que limita dicho acceso aún más, circunscribiéndolo a los datos referentes al o la aspirante que finalmente obtuvo la plaza en lid».

CUARTO. Mediante una notificación de este Consejo de fecha 21 de noviembre de 2025, se dio traslado al reclamante de esta circunstancia y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática aceptado por el reclamante ese mismo día 21 de noviembre de 2025. No obstante, no hay constancia de que el interesado haya efectuado alegaciones en uso del trámite de audiencia conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2.d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo». En este caso, la reclamación ha sido presentada en plazo.

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes, respectivamente. Ambos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...».

CUARTO. La UCM, en la Resolución de 22 de octubre de 2025, denegó el acceso al reclamante a parte de la información solicitada por ser de aplicación el límite previsto en el artículo 15 LTAIPBG, relativo a la protección de datos personales. Esta denegación de respaldó de acuerdo con las siguientes apreciaciones:

«Una segunda parte de esta información la conforman los méritos de los cinco admitidos para el citado concurso y el desglose de la valoración curricular y de la entrevista para las tres personas que llegaron aspirantes convocados para la exposición oral de su trayectoria académica y científica y posterior debate con la Comisión de Selección. En estos documentos constan datos personales de las personas que concurrieron a la misma plaza.

Es necesario, pues, determinar si el acceso a esta documentación respeta la regulación de protección de datos personales, considerando especialmente las previsiones del artículo 15 de la Ley 19/2013, así como el artículo 35 de la Ley 10/2019.

Al analizar la documentación solicitada, y atendiendo a lo dispuesto en el párrafo primero del citado artículo 15, se constata que en la misma no figuran datos especialmente protegidos que revelen la ideología, la afiliación sindical, la religión o las creencias, o hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, o incluyan datos genéticos o biométricos o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública de los candidatos, por lo que no es necesario recabar su consentimiento expreso.

Por otro lado, algunos de los datos recogidos en la información exceden de la mera identificación de los concurrentes a la plaza en la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, cuyo acceso se contempla de manera general en el artículo 15.2 de la Ley 19/2013.

A la vista de ello, es necesario efectuar la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013 entre el interés público de su divulgación y el derecho de la afectada a la protección de sus datos personales.

A los efectos de realizar dicha ponderación, cobra especial relevancia el Informe número 0178/2014 de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) que analiza la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, en concreto y por lo que interesa en este momento, en los supuestos de procesos de concurrencia competitiva.

El citado Informe recoge en su apartado III lo siguiente:

“Así, en relación con los procesos de concurrencia competitiva, y aun no siendo similar al supuesto ahora planteado, podría tenerse en cuenta la doctrina de la Audiencia Nacional en relación con las cesiones de datos de las calificaciones otorgadas en el marco de procesos selectivos, en que el tribunal ha considerado que el principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad. Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión que durante la tramitación del proceso selectivo ha de prevalecer el primero en la sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que cita a su vez la recaída en el recurso 215/2010, que señaló lo siguiente:

“Por lo tanto, una de las excepciones a la exigencia de consentimiento para el tratamiento de datos es el de la colisión con intereses generales o con otros derechos de superior valor que hagan decaer la protección de datos por la preferencia que deba concederse a ese otro interés. En el caso presente, al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva debemos atender a lo que señala el artículo 103 de la Constitución cuando afirma que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (párrafo 1) y cuando afirma en el párrafo 3 que “La Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad ...” [...]

Es cierto que la Ley Orgánica 15/1999 no recoge expresamente exenciones o excepciones al régimen de tratamiento de datos personales en ella contenida con fundamento en las garantías de transparencia de los procesos competitivos por lo que será preciso ponderar los intereses en conflicto para poder determinar cuál de ellos debe prevalecer. Efectuada dicha ponderación, y valorando las circunstancias que aquí concurren, es claro para este Tribunal que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos.”

[...] En todo caso, el acceso debería realizarse a los datos respecto de los que pueda predicarse la citada condición de interesado; es decir, respecto de los que el solicitante se encontrase en una situación de concurrencia competitiva respecto del afectado al que se refirieran los datos.”

En el caso que nos ocupa, el solicitante no ha concurrido al proceso selectivo en cuestión, por lo que no ostenta la condición de interesado, por lo que el conocimiento de los méritos presentados por otros aspirantes, determinantes para la adjudicación de las plazas, solo es de interés para los concurrentes a las mismas. Por esa razón, la ponderación ha de resolverse a favor del derecho a la protección de los datos personales de los otros candidatos a las plazas afectadas intervinientes en el proceso selectivo, que se antepone al derecho de acceso».

Este Consejo no puede ignorar que, efectivamente, parte de la información solicitada contiene datos de carácter personal. En este sentido, es necesario estar a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Asimismo, conviene mencionar el principio de minimización de datos previsto en el artículo 5.1.c) del RGPD, que indica que «los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados», así como en el principio de confidencialidad del artículo 5.1.f): «[los datos personales serán] tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada [...], incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas». Del mismo modo, es necesario hacer referencia al principio de limitación de la finalidad del artículo 5.1.b), que establece que los datos personales serán «recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales».

Por su parte, el artículo 15.2 LTAIPBG menciona todos aquellos datos personales meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano interpelado. En este caso, existe una regla general de accesibilidad, siempre y cuando en casos concretos no prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionales sobre el interés público:

«2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano».

Para finalizar con el artículo 15 LTAIPBG, y respecto del resto de datos personales, su apartado 3 prevé una regla general de ponderación de los intereses en la que se deben aplicar estos cuatro criterios:

- «a) El menor perjuicio a los afectados derivados del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad».*

En este sentido, la Universidad Complutense, tanto en su escrito de alegaciones presentado a este Consejo como en la Resolución impugnada, realizó la ponderación prevista en el artículo 15 LTAIPBG y concluyó que no era pertinente el acceso. Este Consejo comparte la ponderación realizada por la entidad reclamada, que se apoyó en parte en la Sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, para quien es claro «[...] que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos».

Por su parte, el Informe 0178/2014 de la Agencia Española de Protección de Datos, indica, entre otras cuestiones, que *«[e]n todo caso, el acceso debería realizarse a los datos respecto de los que pueda predicarse la citada condición de interesado; es decir, respecto de los que el solicitante se encontrase en una situación de concurrencia competitiva respecto del afectado al que se refirieran los datos»*.

Por todo lo expuesto, se concluye que el reclamante estaría solicitando acceder a datos personales que merecen ser protegidos. A juicio de este Consejo, la ponderación realizada es acertada: en el presente caso, prevalece la protección de datos personales de los participantes sobre el interés público en la divulgación de los datos relativos a sus méritos. Para este órgano de garantía, la información que la UCM ha facilitado al interesado, así como aquella ya publicada en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, ya satisfaría las peticiones del reclamante sin vulnerar los derechos de terceros.

Por todo lo expuesto, se concluye que el acceso a los contenidos solicitados por el interesado conllevaría la divulgación de datos personales. El acceso a los datos solicitados, tras efectuar la ponderación procedente, no sería adecuado ni pertinente en relación con la finalidad del tratamiento – en este caso, desconocida– y, por tanto, sería contrario tanto al principio de minimización de datos del artículo 5.1.c) RGPD como al de confidencialidad del artículo 5.1.f) RGPD.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED].

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.03 11:08